



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

27 de septiembre de 1996

Núm. 10-3

### ENMIENDAS

#### 121/000008 **Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (número de expediente 121/000008).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, EAJ-PNV, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas de dimensión comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

#### ENMIENDA

Al artículo 127.1 Párrafo 1.º

De sustitución.

Texto que se propone:

Los representantes que deban formar parte de la Comisión Negociadora y del Comité de Empresa Europeo serán designados por acuerdo mayoritario de los representantes Sindicales existentes, o en su caso de los miembros del Comité o Comités de Empresa y delegados de persona, debiendo guardarse en dicha designación la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.

#### JUSTIFICACION

Respetar la proporcionalidad de las organizaciones sindicales según los resultados electorales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 3 enmiendas al Proyecto de Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1996.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NUM. 2****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

1. Los representantes .../... se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 28.3 del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 3****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 28.

**JUSTIFICACION**

Habida cuenta de que se trata de un aspecto no previsto en la Directiva objeto de transposición, se propone su supresión para evitar que en un futuro, se produzcan disfuncionalidades en la actuación de los distintos órganos, toda vez que los distintos países no dan el mismo tratamiento a este aspecto.

**ENMIENDA NUM. 4****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre derechos de in-

formación y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, a los efectos de añadir una nueva Disposición Final Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Tercera

El párrafo primero del artículo 71.1 del Real Decreto Legislativo 1/1195, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la forma siguiente:

1. En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en tres colegios, un integrado por cuadros y técnicos, otro por administrativos, y un tercero por especialistas y no cualificados.»

**JUSTIFICACION**

Posibilitar, de acuerdo con las recomendaciones del Parlamento Europeo y las legislaciones de varios Estados miembros de la Unión Europea, un ejercicio más autónomo de los derechos de representaciones de los cuadros, mandos intermedios y técnicos.

Paulino Rivero Baute, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente al Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1996.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz.

**ENMIENDA NUM. 5****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Coalición  
Canaria.****ENMIENDA NUM. 1**

Artículo 3.4.º C)

De sustitución.

Sustituir el texto del apartado c) por el siguiente:

«Que comprenda, al menos, a dos Empresas miembros del Grupo en Estados miembros diferentes, en cuyo caso, como mínimo, una Empresa miembro del Grupo emplea, al menos, 150 trabajadores en un Estado miembro y otra al mismo número en otro Estado miembro.»

## JUSTIFICACION

Resulta incongruente que, en la Exposición de Motivos, se señale la pretensión de transponer al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 94/45/CE y, sin embargo, al definir el Grupo de Empresas de Dimensión Comunitaria, con obligación de constituir Comité, el Proyecto de Ley, se separe de la definición de la propia Directiva, estableciendo un concepto distinto.

La enmienda pretende ajustar la definición legal a la dada por la Directiva.

El carácter complejo de la Directiva, plantea unas dificultades de transposición superiores al resto de Directivas existentes hasta el momento en materia laboral; lo que precisamente exige el mayor respeto en la integración que, con la enmienda, se pretende.

De no existir una labor de armonización de las legislaciones de los Estados miembros, respetando las definiciones de la Directiva, aparecerán posibles divergencias sobre los criterios a utilizar que pueden forzar indirectamente a las empresas y grupos de dimensión comunitaria a situar sus establecimientos o Empresas en territorios de Estados miembros, cuyas legislaciones les permitan un juego más flexible en orden al cómputo de trabajadores.

De mantenerse el texto resultaría que la legislación española obligaría a constituir Comité de Empresa Europeo, para los Grupos, con una Empresa de 150 trabajadores y otra de 50 en otro país Comunitario, mientras que la Directiva requiere que, cada una de las Empresas situadas en países diferentes, tengan 150.

Entendemos que, como requisito mínimo para la existencia de un grupo de Empresas de dimensión comunitaria, ha de requerirse —en línea con la Directiva— que una Empresa del Grupo ocupe, al menos, 150 trabajadores de un Estado miembro; y otra Empresa, al menos 150 trabajadores en otro Estado miembro diferente, como concreta la enmienda.

## ENMIENDA NUM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA NUM. 2

Disposición Adicional Tercera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Tercera con el texto siguiente:

«Disposición Adicional Tercera

El artículo 71.1, párrafo primero, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda redactado como sigue:

1. En las empresas con más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en tres colegios: uno integrado por los cuadros y técnicos, otro por los administrativos y un tercero por los trabajadores especialistas y no cualificados.»

## JUSTIFICACION

Quizás por primera vez en la historia legislativa de nuestro país, nos encontramos ante el hecho inaudito que una Ley española va a tener eficacia más allá de nuestras fronteras y, al mismo tiempo, ante el hecho que Leyes de Estados europeos van a tener eficacia en el Estado español sin que sean leyes nacionales. Ello es así porque la Directiva 94/45/CEE, de 22 de septiembre de 1994, llamada el Comité de Empresa Europeo, prevé que las leyes de transposición al ordenamiento nacional tengan una serie de disposiciones de carácter transnacional.

Así resulta indudable que las legislaciones en vigor, o las prácticas y costumbres de carácter nacional que regulan aspectos como la negociación colectiva y la representación de los trabajadores, van a tener influencia clara en el texto de provisiones transnacionales de cada Ley nacional de transposición. Por ello, es lógico pensar que el legislador de cada Estado miembro pretenda, respetando los mínimos de la Directiva, dictar las disposiciones de carácter transnacional incluyendo los modos de funcionamiento habituales en el propio Estado.

## ENMIENDA NUM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Coalición**  
**Canaria.**

## ENMIENDA NUM. 3

Disposición Transitoria Duodécima

De adición.

Se propone incorporar una disposición transitoria duodécima al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como consecuencia de la Disposición Adicional Tercera de nueva redacción que modifica el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores, creando el colegio electoral de los cuadros y técnicos.

«Disposición Adicional Cuarta. Se añade una Disposición Transitoria Duodécima nueva al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Duodécima. En las elecciones sindicales que se promuevan a partir de la entrada en vigor de la modificación del artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores conforme establece la Disposición Adicional Ter-

cera de la Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, se distribuirá el censo de electores y elegibles en 3 colegios electorales como establece la nueva redacción del artículo 71.1 antes mencionado. Los comités de empresa elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación mantendrán su composición hasta que se produzca una nueva promoción del proceso electoral.»

#### JUSTIFICACION

Se pretende determinar el momento a partir del cual la elección de los miembros del Comité de Empresa se deba realizar distribuyendo la lista de electores y elegibles en 3 colegios electorales, aclarando que la modificación operada en el artículo 71.1 párrafo primero por la que se crea el Colegio electoral de Cuadros y Técnicos no habrá de influir en la composición de los Comités de Empresa con mandato en vigor.